

RESOLUCIÓN N°

Por medio de la cual se reglamenta los vertimientos de la microcuenca Quebrada San Antonio – El Pueblo, de la cuenca Rio Negro

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO -LEY 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece en su artículo 8: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas hídricas, culturales y naturales de la Nación...". A su vez, el artículo 79 señala que "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla..."; así mismo, en el artículo 80 referencia: "...El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados...".

El Decreto - Ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables, establece que: "...Es función del Gobierno Nacional ejecutar la Política Ambiental, de manera directa o mediante la delegación a gobiernos seccionales o entidades especializadas, dentro de la cual se encuentra el desempeño de funciones encaminadas a la administración, uso, conservación y protección de los Recursos Naturales y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del Territorio Nacional...". En relación con el artículo 134 del Decreto Ley en mención, establece que al Estado le corresponde garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general para las demás actividades en que su uso sea necesario, mediante el cumplimiento de funciones relacionadas con la clasificación y destinación de las aguas para su aprovechamiento, al igual que para el control de la calidad de este recurso con el propósito de mantenerlo apto para los fines y usos demandados.

Que en el artículo 209 de la Constitución Política, se establece que: "...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...". Conforme a ello y en concordancia con el contenido del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las de Desarrollo Sostenible en el área de su jurisdicción, entre otras funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y demás mecanismos necesarios para el desarrollo de las actividades inherentes al cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Que la Ley 99 de 1993, estableció la competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, se le asignaron competencias para fijar, en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualesquiera otras materias que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causante de degradación ambiental.

Que, de igual forma, el artículo 156 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios. Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación tienen derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

Que, por su parte, el artículo 157 del citado Decreto - Ley 2811 de 1974, prevé que cualquier reglamentación de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que el artículo 215 de la Ley 1450 de 2011, en forma precisa determinó que, dentro de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de los grandes centros urbanos y de los establecimientos públicos ambientales en Gestión Integral del Recurso Hídrico — GIRH, implica en el área de su jurisdicción, entre otras actividades: "...a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos f) La formulación, ejecución y cofinanciación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación...".

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió del Decreto 3930 de 2010 ahora artículo 2.2.3.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015: "...Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II, Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones..."

Que el artículo 2.2.3.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, señala que: "...La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el presente decreto y sus posibilidades de aprovechamiento...". Entiéndase como Ordenamiento del Recurso Hídrico, el proceso de planificación de este.

Que, el artículo 2.2.3.2.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que la autoridad ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto – Ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que la utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

Que, en virtud del artículo 2.2.3.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental competente -con el fin de obtener un mejor control de la calidad de los cuerpos de agua, podrá reglamentar, de oficio o a petición de parte, los vertimientos que se realicen en estos, de acuerdo con los resultados obtenidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Que el objetivo de esta reglamentación, consiste en que todos los vertimientos realizados al cuerpo de agua permitan garantizar los usos actuales y potenciales del mismo y el cumplimiento de los objetivos de calidad. Del resultado del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la Corporación determinará la conveniencia y necesidad de adelantar el proceso de reglamentación.

Que el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que: *"...El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, tendrá un horizonte mínimo de diez (10) años y su ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo..."*

Que el numeral 4 del artículo 2.2.3.3.1.8 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico (...) El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico será adoptado mediante Resolución"*. El parágrafo 1 del artículo en mención establece: *"...En todo caso, el Plan Ordenamiento del Recurso Hídrico deberá definir la conveniencia de adelantar la reglamentación del uso de las aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.2 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya, y la reglamentación de vertimientos según lo dispuesto en el presente decreto o de administrar el cuerpo de agua a través de concesiones de agua y permisos de vertimiento. Asimismo, dará lugar al ajuste de la reglamentación del uso de las aguas, de la reglamentación de vertimientos, de las concesiones, de los vertimientos, de los planes cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos y de las metas de reducción, según el caso..."*

Esta Corporación, en ejercicio de sus funciones, ha otorgado concesiones de agua, permiso de vertimientos y ocupaciones de cauce en la microcuenca de La Quebrada San Antonio - El Pueblo, objeto de la reglamentación, en los caudales, usos y beneficios contemplados en la norma, las cuales fueron objeto de análisis por efectos de la reglamentación.

Que Cornare suscribió el Convenio Interadministrativo 191-2021, con la Universidad de Antioquia, cuyo objeto fue: ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO DE LA MICROCUENCA QUEBRADA SAN ANTONIO EL PUEBLO EN LA CUENCA DEL RÍO NEGRO, a través del cual, se adelantó el proceso de planificación y ordenamiento conforme a los lineamientos establecidos en la Guía Técnica para la Formulación de Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico, adoptada mediante la Resolución 751 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que mediante Resolución N° RE-02179 del 07 de abril de 2021, CORNARE declaró en Ordenamiento el Recurso Hídrico de la Microcuenca Quebrada San Antonio – El Pueblo ubicada en la cuenca del Río Negro.

Que una vez surtido el proceso, a través de la Resolución N°RE-02207 del 10 de junio de 2022, se adoptó el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH – y los objetivos de calidad asociados a la microcuenca San Antonio – El Pueblo ubicada en la Cuenca Río Negro para el periodo 2022- 2032, en el marco de la cual se estableció la conveniencia de adelantar las reglamentaciones sucintas dentro de los programas que surgen como resultado del PORH y los cuales se articulan con las estrategias de otros instrumentos de planificación, de acuerdo con las Líneas Estratégicas definidas por la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso hídrico.

Que Cornare suscribió con la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a través de la Corporación Académica Ambiental el Convenio Interadministrativo CI-162-2023, cuyo objeto consiste en: REGLAMENTACIÓN POR USO Y POR VERTIMIENTOS DE LA MICROCUENCA SAN ANTONIO – EL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, en aras de dar cumplimiento a lo estipulado en el capítulo 3 sección 7, artículo 2.2.3.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y para la Reglamentación de vertimientos conforme a lo estipulado en el capítulo 3 sección 7, artículo 2.2.3.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución N° RE-01981 del 16 de mayo del 2023, se ordenó la reglamentación de usos del agua y de los vertimientos de la microcuenca de la Quebrada San Antonio - El Pueblo.

Que, una vez cumplido lo señalado en los artículos 2.2.3.3.7.2, y 2.2.3.3.7.4. del Decreto 1076 del 2015, se publicó el acto administrativo que ordena la reglamentación de los usos del agua, se realizaron las visitas técnicas correspondientes a los usuarios que aprovechan el recurso hídrico de la quebrada San Antonio- El Pueblo y del estudio de reglamentación de usos del agua.

Que, conforme a lo anterior, se elaboró el Anexo N°1 caudal del vertimiento, informe técnico de diagnóstico calidad del agua Quebrada San Antonio – El Pueblo, Quebrada Cabeceras y Quebrada Vilachuaga y el informe técnico de reglamentación.

Que, en el **informe técnico de reglamentación**, se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

1. Los resultados obtenidos mediante el modelo de calidad de simular la capacidad de asimilación de la corriente y la incidencia de los vertimientos en el cumplimiento de los objetivos de calidad de las quebradas San Antonio – El Pueblo y Cabeceras de acuerdo con las condiciones de los vertimientos permitidos por la autoridad ambiental (usuarios formalizados) o aplicables de acuerdo con las condiciones del vertimiento identificadas (usuarios sujetos de RURH) sumado a unas condiciones de flujo transportadas por la corriente críticas para la asimilación de cargas contaminantes (caudales medidos para condiciones secas en la cuenca), muestran el incumplimiento en el objetivo de calidad para el parámetro oxígeno disuelto en el tramo 2 de la quebrada San Antonio – El Pueblo y en el caso de la quebrada Cabeceras, se incumple con el criterio para el parámetro DBO₅ en el tramo 4b de acuerdo con los objetivos de calidad vigentes para las corrientes en la microcuenca de la quebrada San Antonio – El Pueblo.
2. A partir del uso del modelo de calidad se simularon escenarios mediante los cuales se modificaron las condiciones de calidad en los vertimientos realizados por los usuarios identificados y/o del caudal permitido (estimado/proyectado en el caso de los usuarios sujetos de RURH), en aras de fijar valores más restrictivos, que garanticen el cumplimiento de los objetivos de calidad, en el caso de la quebrada San Antonio – El Pueblo para el criterio de oxígeno disuelto en el tramo 2 y para la quebrada Cabeceras para el criterio de la DBO₅ en el tramo 4b en el corto, mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en la Resolución N° RE-02207 del 10 de julio de 2022
3. Para garantizar el cumplimiento del objetivo de calidad para el parámetro oxígeno disuelto en el tramo 2 de la quebrada San Antonio – El Pueblo, se requiere fijar para los parámetros DBO₅ y DQO, valores más restrictivos y que con base en los resultados de la modelación, para los usuarios generadores de vertimientos ubicados en este tramo, correspondientes a unas concentraciones a la salida de los sistemas de tratamiento aprobados de 50,0 mg/L para DBO₅ y 120 mg/L para DQO. Los demás parámetros se mantendrán conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución 631 de 2015.
4. Con relación al cumplimiento del objetivo de calidad para el parámetro DBO₅ en el tramo 4b de la quebrada Cabeceras; se requiere fijar, igualmente, valores más restrictivos para los parámetros DBO₅ y DQO, valores más restrictivos y que con base en los resultados de la modelación, para los usuarios generadores de vertimientos ubicados en este tramo, correspondientes a unas concentraciones a la salida de los sistemas de tratamiento aprobados de 60,0 mg/L para DBO₅ y 150 mg/L para DQO. Los demás parámetros se mantendrán conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución 631 de 2015.

5. Para garantizar el cumplimiento en el criterio de calidad de coliformes fecales que hace parte los objetivos de calidad en las quebradas San Antonio – El Pueblo tramo 2 y Cabeceras tramo 4b para el mediano y largo plazo, se hace necesario requerir la caracterización de este parámetro en el vertimiento, para los usuarios identificados en el marco del presente estudio de reglamentación y fijar un valor límite máximo permisible de 1000 NMP/ 100 ml, ya que conforme al resultado de la simulación en el modelo de calidad, bajo estas condiciones se evidencia la capacidad de asimilación de la corriente y el respectivo cumplimiento de los objetivos de calidad previamente establecidos por CORNARE.
6. Es importante mencionar, que el análisis realizado se efectuó para la Quebrada principal correspondiente a la Quebrada San Antonio – El Pueblo, y para dos de los afluentes más representativos, correspondientes a La Quebrada Cabeceras y la Quebrada Vilachuaga. No obstante, se advierte que, sobre esta última corriente, al no presentar, actualmente, usuarios con vertimientos, que fuesen sujetos del presente estudio de reglamentación, la autoridad ambiental debe considerar que la baja capacidad de dilución de esta corriente obliga que, en caso tal de presentarse alguna descarga, estas deberán cumplir con las condiciones requeridas (trenes de tratamiento robustos) que garanticen el cumplimiento de los objetivos de calidad.
7. En la fase Diagnóstica del PORH de la quebrada San Antonio (Cornare, 2022), se identificaron como posibles usuarios de vertimiento los Centros Poblados de El Alto del Alto del Perro, en la parte alta de la cuenca de la quebrada San Antonio (tramo 1) y el Centro Poblado de Cabeceras en la parte alta de la quebrada del mismo nombre. Es de resaltar, que, se contó con información de diseños preliminares de las alternativas de recolección, tratamiento y descarga de las PTARS de estos centros poblados, pero en cada uno de ellos, sólo una de las alternativas consideraba la posibilidad de hacer vertimientos a la quebrada San Antonio, parte alta y a la quebrada Cabeceras parte Alta, respectivamente.

De lo anterior, CORNARE y el Municipio de Rionegro, deberán, en caso de concretarse dichas alternativas en la microcuenca San Antonio – El Pueblo, revisar las propuestas del diseño del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, y de las plantas de tratamiento proyectadas; toda vez que de viabilizarse las descargas sobre la Quebrada San Antonio (tramo 1) y parte alta de la quebrada Cabeceras, impactaría el cumplimiento de los objetivos de calidad definidos en la Resolución N° RE-02207 del 10 de julio de 2022, lo que implicaría una revisión del presente proyecto de reglamentación. "(...)"

Que el artículo 2.2.3.3.7.5. del Decreto 1076 del 2015, expresa: "...Proyecto de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente, elaborará el proyecto de reglamentación de vertimientos, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la realización de las visitas técnicas y el estudio a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración del proyecto, la autoridad ambiental competente deberá publicar un (1) aviso en un (1) periódico de amplia circulación en la región en el que se informe sobre la existencia del proyecto de reglamentación y el lugar donde puede ser consultado. Si existen facilidades en la zona, adicionalmente se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar. Adicionalmente el proyecto de reglamentación deberá ser publicado en la página web de la autoridad ambiental competente.

Finalizado el plazo anterior, los interesados dispondrán de un plazo de veinte (20) días calendario para presentar las objeciones del proyecto...”.

Que conforme con los términos del proceso de reglamentación de vertimientos exigidas, la publicación del proyecto de reglamentación de vertimientos se realizó el 09 de noviembre del 2023, en “El Colombiano”, en este se informó sobre la existencia del proyecto de reglamentación.

Que asimismo se publicaron los actos administrativos proyectos de reglamentación en la página Web de CORNARE con sus respectivos anexos y soporte técnico, en el Boletín Oficial y en un lugar público (carteleras) de la Sede Principal ubicada en el municipio de El Santuario, Regional Valles de San Nicolás ubicada en el municipio de Rionegro y en la Alcaldía de Rionegro para su consulta, con el fin de que los interesados puedan presentar objeciones al proyecto de reglamentación, los links para consulta fueron los siguientes:

<https://www.cornare.gov.co/servicio-al-ciudadano/participacion-ciudadana/proyecto-de-reglamentacion-de-usos-del-agua-y-de-los-vertimientos-de-la-quebrada-san-antonio-el-pueblo/>

<https://www.cornare.gov.co/boletin-oficial/boletin-oficial-367-de-noviembre-de-2023/>

Que las evidencias de los reportes de publicación se encuentran en la carpeta del CONVENIO interadministrativo N° CI-162-2023, suscrito entre Conare y la Universidad de Antioquia.

Que de igual forma se les comunico en forma electrónica el proyecto de reglamentación a los usuarios de vertimientos identificados sobre la microcuenca Quebrada San Antonio El Pueblo. Los datos de notificación fueron tomados de los registros oficiales reportados en los certificados de existencia y representación legal de Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, alcaldía del municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia.

Que el artículo 2.2.3.3.7.6. del Decreto 1076 del 2015, dispone “...Objeciones al proyecto de reglamentación de vertimientos. Una vez expirado el término de objeciones la autoridad ambiental competente, procederá a estudiarlas dentro un término no superior a sesenta (60) días hábiles, en caso de que sean conducentes ordenará las diligencias pertinentes...”.

Que el coordinador del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales de La Corporación mediante el **Oficio Radicado N°CS-14513 del 7 de diciembre del 2023**, presento objeciones a los procesos de reglamentación de vertimientos y usos de agua, argumentando lo siguiente:

"... 1. Reglamentación usos de aguas: Revisar el módulo de consumo propuesto para el uso de riesgo de prados y jardines, ya que las unidades asignadas en el proyecto fueron en L/ha-s y deben corresponde a L/m2 -d.

2.Reglamentación de vertimientos: El usuario PARCELACION CAMELOT P.H., identificado con Nit 900.502.140-2, se encuentra tramitado la renovación del permiso de vertimientos, por lo que se debe revisar el caudal de descarga autorizado...". (Negrilla fuera del texto original).

Que, de acuerdo a lo anterior, la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** procedió a estudiar la objeción presentada al proyecto de reglamentación de vertimientos y determinó que la misma es conducente, para lo cual elaboró el **INFORME TÉCNICO QUE RESUELVE LAS OBJECIONES REGLAMENTACION DE VERTIMIENTOS**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)" CONCLUSIONES

- Se acoge la objeción presentada por el coordinador del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales de La Corporación mediante el Oficio Radicado N°CS-14513 del 7 de diciembre del 2023.
- Verificado el correo electrónico *cliente@cornate.gov.co* que se dispuso para la presentación las objeciones al proyecto de reglamentación de vertimientos no se presentaron más objeciones al respecto.
- Se ajusta la Tabla N°2 anexa al proyecto de reglamentación del vertimiento para el usuario PARCELACION CAMELOT P.H., identificada con Nit 900.502.140-2, en el caudal autorizado 0.10 L/s. "(...)"

Que, en ese orden de ideas, es menester traer a colación los artículos 2.2.3.3.7.7, 2.2.3.3.7.8 y 2.2.3.3.7.9. del Decreto 1076 del 2015, los cuales establece:

Artículo 2.2.3.3.7.7. "...Decisión sobre la reglamentación de los vertimientos. Una vez practicadas estas diligencias y, si fuere el caso, reformado el proyecto de reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente, procederá a expedir la resolución de reglamentación y su publicación se realizará conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

La reglamentación de vertimientos afecta los permisos existentes, es de aplicación inmediata e implica el otorgamiento de permisos de vertimientos para los beneficiarios o la exigencia del plan de cumplimiento. Contra la decisión de la autoridad ambiental competente procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma..."

Artículo 2.2.3.3.7.8. "...De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación..."

Artículo 2.2.3.3.7.9. "...Revisión de la reglamentación de vertimientos. Cualquier reglamentación de vertimientos podrá ser revisada por la autoridad ambiental competente, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla..."

Que el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.3., hace referencia al rigor subsidiario para definir los criterios de calidad del recurso hídrico: "...La autoridad ambiental competente, con fundamento en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, podrá hacer más estrictos los criterios de calidad de agua para los distintos usos previa la realización del estudio técnico que lo justifique.

El criterio de calidad adoptado en virtud del principio del rigor subsidiario por la autoridad ambiental competente, podrá ser temporal o permanente..."

Que dentro del proceso de reglamentación de vertimientos se han surtido cada una de las fases procedimentales exigidas por el Decreto 1076 de 2015, por lo que se procederá expedir la resolución de reglamentación de vertimientos de la microcuenca Quebrada San Antonio El Pueblo.

Que los usuarios de vertimientos identificados en la microcuenca Quebrada San Antonio El Pueblo, son los siguientes: **PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S. – HACIENDA CLARO OSCURO, COLEGIO MONTESSORI, CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE, ANTONIO SALAZAR- FINCA 115, RINCONES DE LLANOGRANDE, PARCELACIÓN CAMELOT, FLORES EL TRIGAL- SEDE CARIBE, PARCELACIÓN HARAS CAMPESTRE, PARCELACIÓN LA RESERVA, PARCELACIÓN CASA DE CAMPO, CONDOMINIO SAN ISIDRO Y PROMOTORA DE PROYECTOS LA MARTINA S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGLAMENTAR LOS VERTIMIENTOS QUE SE REALIZARÁN SOBRE LA QUEBRADA SAN ANTONIO-EL PUEBLO Y LA QUEBRADA CABECERAS Y FIJAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, de acuerdo a la tabla N° 1 anexa, las cuales hacen parte de la Microcuenca San Antonio – El Pueblo que discurre por el municipio de Rionegro.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR LOS PERMISOS DE VERTIMIENTOS Y ORDENAR EL INGRESO AL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO – RURH que hacen parte de la Microcuenca San Antonio – El Pueblo que discurre por el municipio de Rionegro, en el Departamento de Antioquia de las personas que se relacionan a continuación con sus respectivos límites máximos permisibles, los cuales quedaran como se describe en la Tabla N°2 anexa.

PARÁGRAFO 1º. Hace parte integral de la presente resolución, el Anexo 1 caudal del vertimiento, informe técnico de diagnóstico calidad del agua Quebrada San Antonio – El Pueblo, Quebrada Cabeceras y Quebrada Vilachuaga, informe técnico reglamentación e informe que resuelve objeciones.

PARÁGRAFO 2º. Los permisos de vertimientos otorgados mediante la presente reglamentación tendrán una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la presente actuación.

PARAGRAFO 3°: Los beneficiarios del permiso de vertimientos, deberán adelantar ante la Corporación, renovación mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

PARAGRAFO 4°: La reglamentación de vertimientos afecta los permisos existentes y futuros, es de aplicación inmediata e implica el otorgamiento de permisos de vertimientos para los beneficiarios o la exigencia del plan de cumplimiento.

PARAGRAFO 5°: Para los usuarios que contaban con permiso de vertimientos otorgado y/o registro, antes del presente proceso de reglamentación, se entenderá que, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, debe cumplir con las condiciones y obligaciones descritas en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR a los usuarios de la presente reglamentación los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, que se describen en la Tabla N°3 anexa.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que la REGLAMENTACION DE LOS VERTIMIENTOS DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO-EL PUEBLO Y LA QUEBRADA CABECERAS, que hacen parte de la Microcuenca San Antonio – El Pueblo, **NO TIENE TÉRMINO DE VIGENCIA;** no obstante, podrá ser revisada o variada a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los usuarios objeto de la presente reglamentación, para que presenten en el término de tres (03) meses un plan de cumplimiento conforme a lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.12. al 2.2.3.3.5.16 del Decreto 1076 del 2015, dirigido al cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros de calidad señalados en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo y los objetivos de calidad de la Quebrada San Antonio- El Pueblo mediante la Resolución N° RE-02207-2022 del 10 de junio de 2022.

PARÁGRAFO: Una vez aprobado el plan de cumplimiento por la Corporación se exigirá el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros de calidad definidos en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo y los objetivos de calidad de la quebrada San Antonio- El Pueblo mediante la Resolución N° RE-02207-2022 del 10 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO INFORMAR a los usuarios de la presente reglamentación, que son obligaciones asociadas al permiso de vertimiento, las siguiente:

- Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento- PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos. La evidencia de los mismos se deberá remitir de manera anual junto con el informe de caracterización.

- El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link Programas - Instrumentos económicos -Tasa retributiva- Términos de referencia para presentación de caracterizaciones.
- En concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9, del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el "Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas". Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.
- Con el respectivo informe de caracterización, se deberá anexar las respectivas evidencias, tanto del mantenimiento como del manejo de lodos y natas del sistema de tratamiento (Registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente la cantidad, manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de éstos.
- El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales deberán permanecer en sus instalaciones, ser suministrados al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.
- Llevar un registro del manejo de los lodos, a fin de que Cornare pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos.
- De requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado y la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.9.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, los sistemas de tratamiento. El usuario deberá cumplir con los parámetros de diseño en aras de garantizar el caudal autorizado a verter. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución N° RE-04172 del 29 de septiembre del 2023 y la circular CIR-00019 del 25 de julio del 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares de los permisos de vertimientos deberán cancelar la Tasa retributiva por vertimientos puntuales a fuente hídrica superficial, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015; el valor se establecerá en la factura que anualmente expedirá La Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: El permiso de vertimientos contienen la prohibición de cesión total o parcial de los derechos otorgados en este acto administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales y la Dirección Regional Valles de San Nicolás para su conocimiento y competencia sobre la Tasa Retributiva y SIRH.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los usuarios beneficiarios de la presente reglamentación:

1. **PROMOTORA INMOBILIARIA SERENO S.A.S. – HACIENDA CLARO OSCURO**, con NIT 901.182.915-2, representada legalmente por el señor **TOMAS SIERRA ROBLEDO**.
2. **CORPORACION COLEGIO MONTESSORI**, con NIT 890.916.768, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO SIERRA**.
3. **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE**, con NIT 890.981.947-7 a través de su representante legal, el señor **JUAN FELIPE ESTRADA MEJIA**.
4. **ANTONIO SALAZAR- FINCA 115- RURH**
5. **PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE S.A.S.**, con NIT 900.766.063-6, representada legalmente por el señor **ALFREDO LÓPEZ ARANGO**.
6. **PARCELACIÓN CAMELOT P.H.**, con NIT 900.502.140-2, representada legalmente por la señora **PAOLA ECHEVERRI MURILLO**.
7. **FLORES EL TRIGAL- SEDÉ CARIBEFLORES** con NIT 830.042.112-8, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTÍN MESA BETANCUR**.
8. **VALORES SIMESA S.A.**, con NIT. 811.026.226-2, representada legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO POSADA GONZÁLEZ**, proyecto **PARCELACIÓN HARAS CAMPESTRE**.
9. **PARCELACIÓN LA RESERVA** con NIT. 900.134.959-8, a través de su Representante Legal, la señora **CONSTANZA OSPINA VILLEGAS**.
10. **PARCELACIÓN CASA DE CAMPO** con NIT. 900.0630.631-2, representada legalmente por el señor **PEDRO MIGUEL URIBE PELAEZ**.
11. **CONDominio SAN ISIDRO PH.** con NIT. 900.648.354-9, a través de su representante legal la señora **CLARA CECILIA PELÁEZ DE URIBE**.
12. **PROMOTORA DE PROYECTOS LA MARTINA S.A.S.** con NIT 900.634,624-1 a través de su Representante Legal el señor **GILBERTO MEJÍA GARCÍA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental remitir copia de la presente actuación administrativa, a los expedientes de permisos de vertimientos: **056150439859, 056150428492, 20041081, 056150419964, 056150415765, 20040305, 056150435884, 20042031, 056150409711, 056150411858, 056150416855 y 05615-RURH-2023.**

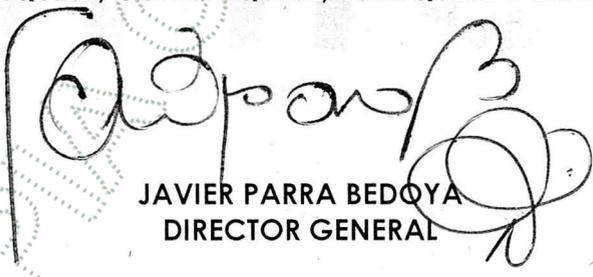
ARTÍCULO DECIMOQUINTO: INDICAR que, contra la presente resolución, procede para los beneficiarios de la reglamentación de vertimientos, el recurso de reposición el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 del 2011, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: PUBLICAR De conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, concordado con el artículo 2.2.3.2.13.7 del Decreto Único Nacional 1076 de 2015, el encabezado y la parte resolutive de esta providencia deberán publicarse en Boletín Oficial de CORNARE y se tendrán en cuenta los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: COMUNICAR esta providencia al señor alcalde del municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
DIRECTOR GENERAL

VºBº Álvaro de J. López Galvis Subdirector de Recursos Naturales

VºBº Oladier Ramírez Gómez - / Secretario General

VºBº Isabel Cristina Giraldo Pineda /jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero Revisó: John Fredy Quintero Villada / Viviana Orozco

Tabla N°1. Proyecto de reglamentación del vertimiento

Unidad hidrológica	Límites máximos permisibles de los parámetros de calidad para el cumplimiento de los objetivos de calidad de la Microcuenca San Antonio- El Pueblo. Resolución RE-02207-2022 del 10 de junio de 2022															
	pH (U de pH)	Temperatura °C	Demanda Química de Oxígeno (DQO *) (mg/L)	Demanda Biológica de Oxígeno (DBO *) (mg/L)	Sólidos Suspendidos Totales (SST) - (mg/L)	Sólidos Sedimentables (SSED)- (mg/L)	Grasas y Aceites (mg/L)	Sustancias Activas al Azul de Metilo (SAAM)- (mg/L)	Hydrocarburos totales (HTP) - (mg/L)	Ortofosfatos (P-PO ₄) - (mg/L)	Fósforo total (P) - (mg/L)	Nitratos (N-NO ₃)- (mg/L)	Nitritos (N-NO ₂)- (mg/L)	Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃) (mg/L)	Nitrógeno total (N)- (mg/L)	Coliformes *fecales (NMP/100 ml)
Directos a la Quebrada San Antonio Código (2308-01-11-08-09)	6,00-9,00	≤ 40	120	50	90	5	20									1.000
Quebrada Cabeceras Código (2308-01-11-08-02)	6,00-9,00	≤ 40	150	60	90	5	20									1.000

Fuente: Informe técnico de reglamentación (CORNARE CI-162-2023)

Tabla N°2. Proyecto de reglamentación del vertimiento por usuario

Usuario	Expediente	Coordenadas del sitio de descarga	FMI	Q. permitido (l/s)	Límites máximos permisibles de los parámetros de calidad para el cumplimiento de los objetivos de calidad de la quebrada San Antonio- El Pueblo.															
					pH (U de pH)	Temperatura °C	Demanda Química de Oxígeno (DQO *) (mg/L)	Demanda Biológica de Oxígeno (DBO *) (mg/L)	Sólidos Suspendedos Totales (SST) - (mg/L)	Sólidos Sedimentables (SSED)- (mg/L)	Grasas y Aceites (mg/L)	Sustancias Activas al Azul de Metilo (SAAM)- (mg/L)	Hidrocarburos totales (HTP) - (mg/L)	Ortofosfatos (P-PO ₄) - (mg/L)	Fosforo total (P) - (mg/L)	Nitratos (N-NO ₃)- (mg/L)	Nitritos (N-NO ₂)- (mg/L)	Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃) (mg/L)	Nitrógeno total (N)- (mg/L)	Coliformes *fecales (NMP/100 ml)
Promotora Inmobiliaria Sereno S.A.S.- Hacienda Claroscuro	056150439859	6° 05' 59", -75° 25' 05"	020- 2675, 020-15353, 020-18056, 020-21568, 020-56067, 020-56082, 020-24210, 020-60500, 020-60501, 020-56058, 020-56059, 020-56083, 020-56085, 020-56068, 020-38336, 020- 39623	0,790	6,00-9,00	≤ 40	120	50	90	5	20	Análisis y reporte								1.000
Colegio Montessori	056150428492	6° 06' 03", -75° 25' 00"	020-19526, 020-69372	0,590	6,00-9,00	≤ 40	120	50	90	5	20									1.000
Club Campestre Llanogrande	20041081	6° 06' 57", -75° 24' 18"	020-24848, 020-24849, 020-21824, 020-29560	1,500	6,00-9,00	≤ 40	120	50	90	5	20									1.000
Antonio Salazar Mejia (Finca 115)	05615-RURH-2023	6° 07' 01", -75° 24' 14"	020- 12353	0,020	6,00-9,00	≤ 40	120	50	90	5	20									1.000
Promotora de Proyectos Rincones de Llanogrande	056150419964	6° 07' 01", -75° 24' 14"	020-55664, 020-21884, 020-2759	1,040	6,00-9,00	≤ 40	120	50	90	5	20									1.000

Usuario	Expediente	Coordenadas del sitio de descarga	FMI	Q. permitido (l/s)	Límites máximos permisibles de los parámetros de calidad para el cumplimiento de los objetivos de calidad de la quebrada San Antonio- El Pueblo.												
					pH (U de pH)	Temperatura °C	Demanda Química de Oxígeno (DQO *) (mg/L)	Demanda Biológica de Oxígeno (DBO *) (mg/L)	Sólidos Suspendedos Totales (SST) (mg/L)	Sólidos Sedimentables (SSED)- (mg/L)	Grasas y Aceites (mg/L)	Sustancias Activas al Azul de Metilo (SAAM)- (mg/L)	Hidrocarburos totales (HTP) - (mg/L)	Ortofosfatos (P-PO ₄) - (mg/L)	Fosforo total (P) - (mg/L)	Nitratos (N-NO3)- (mg/L)	Nitritos (N-NO2)- (mg/L)
Parcelación Camelot	056150415765	6° 07' 10", -75° 24' 04"	020-74431, 020-74432, 020-74433, 020-74434, 020-74435, 02074436, 020-74437, 020-74438, 020-74439, 020-74440, 020-74441, 020-74442, 020-74443, 020-74444, 02074445, 020-74446, 020-74447	0.100	6,00-9,00	≤ 40	120	50	90	5	20	Análisis y reporte					1.000
Flores El Trigal S.A.S.	20040305	6° 07' 14", -75° 23' 59"	020-6809,020-6808, 020-6807,020-6806, 020-6805, 020-16837	0.050	6,00-9,00	≤ 40	120	50	90	5	20	Análisis y reporte					1.000

Usuario	Expediente	Coordenadas del sitio de descarga	FMI	Q. permitido (l/s)	Límites máximos permisibles de los parámetros de calidad para el cumplimiento de los objetivos de calidad de la quebrada Cabeceras															
					pH (U de pH)	Temperatura °C	Demanda Química de Oxígeno (DQO *) (mg/L)	Demanda Biológica de Oxígeno (DBO *) (mg/L)	Sólidos Suspendedos Totales (SST) (mg/L)	Sólidos Sedimentables (SSED) (mg/L)	Grasas y Aceites (mg/L)	Sustancias Activas al Azul de Metilo (SAAM)- (mg/L)	Hidrocarburos totales (HTP) (mg/L)	Ortofosfatos (P-PO ₄) (mg/L)	Fosforo total (P) (mg/L)	Nitratos (N-NO ₃) (mg/L)	Nitritos (N-NO ₂) (mg/L)	Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃) (mg/L)	Nitrógeno total (N) (mg/L)	Coliformes *fecales (NMP/100 ml)
Valores Simesa S.A- Parcelación Haras Campestre	056150435884	6° 06' 36", -75° 24' 58"	020-77412, 020-77413, 020-21168, 020-22100, 020-5542, 020-34192	0,800	6,00-9,00	≤ 40	150	60	90	5	20	Análisis y reporte								1.000
Parcelación La Reserva	20042031	6° 06' 44", -75° 24' 47"	020-4426, 020-23213, 020-71722	0,960	6,00-9,00	≤ 40	150	60	90	5	20									1.000
Parcelación Casa de Campo	056150409711	6° 06' 43", -75° 24' 46"	020-71721	0,800	6,00-9,00	≤ 40	150	60	90	5	20									1.000
Condominio San Isidro	056150411858	6° 06' 44", -75° 24' 39"	020-27901, 020-15411, 020-7777	0,400	6,00-9,00	≤ 40	150	60	90	5	20									1.000
Hotel La Martina P.H	056150416855	6° 06' 44", -75° 24' 39"	020-49051	0,590	6,00-9,00	≤ 40	150	60	90	5	20									1.000

Fuente: Informe técnico de reglamentación (CORNARE CI-162-2023)

Tabla N°3. Sistemas de tratamiento aprobados en el marco de la Reglamentación

Quebrada San Antonio- El Pueblo							Coordenadas del sitio de descarga
Usuario	Tipo de tratamiento	Tren de tratamiento					
		Preliminar	Primario	Secundario	Terciario	Estructura de descarga	
Promotora Inmobiliaria Sereno S.A.S.- Hacienda Claroscuro	Mixto	Tamiz estático, tanque de homogenización	Reactor Ecopac- Lodos activados y sistema de lecho fijo	Clarificador secundario	Cloración	Cabezote en concreto	6° 05' 59", -75° 25' 05"
Colegio Montessori	Aerobio	Trampa de grasas, cribado, tanque de homogenización	Reactor de lodos activados	Compartimiento de sedimentación	Cloración	Cabezote en concreto	6° 06' 03", -75° 25' 00"
Club Campestre Llanogrande	Aerobio	Canal de entrada, trampa de grasas, tanque de igualación	Reactor aerobio de lodos activados	Sedimentador secundario, dosificación de químicos, clarificador de manto de lodos	Filtración arena y carbón activado	Tubería sumergida	6° 06' 57", -75° 24' 18"
Antonio Salazar Mejía (Finca 115)	Anaerobio	Trampa de grasas	Tanque séptico	FAFA	-	Tubería sumergida	6° 07' 01", -75° 24' 14"
Promotora de Proyectos Rincones de Llanogrande	Mixto	Trampa de grasas, tanque de homogenización	Reactores ECOPAC - Lodos activados y sistema de lecho fijo	Clarificador	Cloración	Cabezote en concreto	6° 07' 01", -75° 24' 14"
Parcelación Camelot	Anaerobio	Trampa de grasas, cribado	Tanque Imhoff	Filtro anaerobio de flujo ascendente	Filtro de carbón activado	Tubería superficial	6° 07' 10", -75° 24' 04"
Flores El Trigo S.A.S.	Anaerobio	-	Tanque séptico	FAFA	-	Tubería sumergida	6° 07' 14", -75° 23' 59"

Quebrada Cabeceras							Coordenadas del sitio de descarga
Usuario	Tipo de tratamiento	Tren de tratamiento					
		Preliminar	Primario	Secundario	Terciario	Estructura de descarga	
Valores Simesa S.A- Parcelación Haras Campestre	Mixto	Sistema de homogenización, reactor anaerobio y anóxico	Planta OXI-AQUA- Lodos activados	Sedimentación secundaria	Cloración	-	6° 06' 36", -75° 24' 58"
Parcelación La Reserva	Anaerobio	Trampa de grasas, desarenador y cribado	Tanque Imhoff	Lecho biológico de flujo ascendente	Cloración	Tubería superficial	6° 06' 44", -75° 24' 47"
parcelación Casa de Campo	Aerobio	Trampa de grasas, cribado, tanque de homogenización	Reactor de lodos activados	Sedimentador de alta tasa	Filtración y cloración	Tubería sumergida	6° 06' 43", -75° 24' 46"
Condominio San Isidro	Aerobio	Trampa de grasas, cribado	Cámara de aireación extendida	Sedimentador de alta tasa	Cloración	Tubería superficial	6° 06' 44", -75° 24' 39"
Hotel La Martina P.H	Aerobio	Trampa de grasas, cribado, tanque de homogenización	Planta OXI-AQUA. Cámara de aireación.	Planta OXI-AQUA. Cámara de sedimentación	Filtración y cloración	Tubería superficial	6° 06' 44", -75° 24' 39"

Fuente: Informe técnico de reglamentación (CORNARE CI-162-2023)

COPIA COMUNITARIA